



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 065

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION
---------	----------	------------	-----------	-----------------------

ORDINARIO LABORAL	2023 00031 00	DIANA P. MORALES CARDONA	MULTIELECTRO SAS	09/05/2024 NO DECRETA NULIDAD
-------------------	---------------	--------------------------	------------------	-------------------------------

FIJADO EL VIERNES 10 MAYO 2024 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 604 869 25 04

J01ccotosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEVES NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia)
DEMANDANTE : Diana Patricia Morales Cardona (Cédula 43.222.530)
DEMANDADA : MULTIELECTRO S.A.S. (Nit. 890936169-2) Representada por el
Gerente: Jorge Alberto Ortega Isaza (Cédula 71.581.036)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00031 00
DECISIÓN : No decreta nulidad

Auto Nro. 155

Procede esta judicatura a resolver la solicitud de nulidad que, por indebida notificación, interpone la apoderada General de la Empresa MULTIELECTRO S.A.S., demandada, en el asunto de señas.

ANTECEDENTES:

La inconforme solicita: Que se declare nulidad absoluta de todo lo actuado y se retrotraigan las actuaciones. Sustenta su petición en hechos que se sintetizan así: Que en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó que a la Empresa MULTIELECTRO S. A. S., su representada, se le podría notificar en "Calle 50 No. 52-35. Medellín" Email: departamentojuridico@multielectro.com", pero a pesar de ello la demandante no cumplió con lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Que, se suma otra omisión, al intentar notificar de manera electrónica la demanda, el no dar cumplimiento al inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Que, al pretender notificar de forma física, omitió dar cumplimiento al

artículo 29 del C. P.T. S. S., que remite al artículo 291 del C. G. P., numerales 3 y 6.

Que se ha tipificado la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, "CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, ...".

Anexa certificado de existencia y representación legal actualizado a 19/03/2024, de MULTIELECTRO S.A.S., donde figura registrado el poder general con que actúa.

Antes de pronunciarse frente al incidente, el Juzgado envió el escrito a la demandante, ya que la abogada de la demandada omitió hacerlo, desatendiendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022. Ya subsanada tal omisión y en aras de no dilatar sin necesidad el trámite, mediante auto en el que también se reconoció personería y se ratificó la notificación a MULTIELECTRO S.A.S., se corrió traslado de la solicitud a la señora DIANA PATRICIA MORALES CARDONA, demandante, por el término de tres (3) días, para lo que se indicó que como el escrito ya estaba en su poder, el traslado correría a partir de la notificación por estado electrónico de la decisión que así lo dispuso; su apoderado se pronunció indicando que efectivamente en la demanda se indicó tal dirección y correo electrónico, pero que en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Comercial figuraba para efectos de notificación judicial el correo contador@multielectro.com; y, que como también figuraba el correo electrónico alexanderpereira86@hotmail.com, remitió a ambos la demanda con los anexos y el auto admisorio, también le remitió de forma física. Que para el año 2023, la norma vigente es la Ley 2213 de 2022; y que, efectivamente, al presentar la demanda no se

cumplió con la carga de enviarla simultáneamente con los anexos a la parte demandada, pero el Juzgado la admitió y ordenó notificar. Que se procedió a la notificación el 23 de octubre de 2023 al correo contador@multielectro.com, pero no arrojó constancia de recepción, por eso el 17 de noviembre de 2023 remitió al otro correo de la Sociedad denominado alexanderpereira86@hotmail.com, donde se obtuvo constancia de recepción. Que también envió físicamente copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos. Que el mismo 20 de noviembre de 2023, cuando envió al Juzgado y a los correos electrónicos citados, el sistema le arrojó que tales correos recibieron el mensaje enviado. Que siendo así, se puede establecer con certeza, que en la Sociedad Comercial MULTIELECTRO S. A. S., desde esta fecha, no solo recibieron, sino que leyeron los mensajes, por lo tanto, desde los dos días hábiles siguientes a dicha fecha, se debe tener por notificada la demandada para efectos de ejercer su derecho de defensa. Que por lo tanto no existe ninguna vulneración al debido proceso ni a derecho fundamental alguno.

Se opone a la prosperidad de la nulidad argumentado que en efecto la demandada si tuvo conocimiento de la demanda, sus anexos y del auto admisorio desde el 20 de noviembre de 2023 a las 12:34:53, por el reenvío de un correo electrónico. Que, en lugar de indebida notificación, lo que se nota es la existencia de mala fe por parte de la Abogada de la demandada.

CONSIDERACIONES:

En vista de que el Código Procesal Laboral en el artículo 145 remite expresamente a las disposiciones procesales civiles cuando hay carencia de norma especial y no se pueda aplicar ninguna por analogía, para decidir un asunto como el que se plantea, se

procede de conformidad con el artículo 134 del C. G. del P. , esto es a resolver la solicitud puesto que no se considera necesario la práctica de ninguna prueba, la inconforme tampoco pidió ninguna y la parte atacada aportó el pantallazo a que hace alusión.

Si bien la causal de nulidad que se invoca se encuentra dentro de las que taxativamente señala el artículo 133 del C. G. P., y le da facultad a la inconforme para proponerla, el inciso segundo del art. 138 le pone límites a los efectos que pretende se apliquen a la actuación, es por esto que no puede ser atacado con nulidad el auto admisorio de la demanda, porque su desacuerdo es con la forma como se desarrolló la notificación, pero el reparo frente a la omisión del envío de la demanda y anexos a su representada conjuntamente con el envío al Juzgado, no está dentro de las causales de nulidad. Pero si en gracia de discusión, se tuviese en cuenta tal irregularidad sumada a la dolida supuesta indebida notificación, operaría lo preceptuado en el numeral 4 del art. 136 de la citada obra respecto al saneamiento de la nulidad, debiendo aplicarse al caso tal premisa; pues a pesar del supuesto vicio, al reaccionar la demandada a través de su apoderada judicial, planteando NULIDAD, dio un motivo para confirmar y ratificar que efectivamente recibió la notificación, tal como se indicó en el mismo auto proferido el 09 de abril del año avante, mediante el cual se atendió el incidente propuesto, sin que se presentara reparo alguno frente a tal resolutive.

Además, llama la atención la fecha en que la demandada se apresta a intervenir en el trámite, esto es 5 de abril de 2024, lo hace prácticamente a portas de la audiencia programada para el 18 de abril de 2024, fecha que se le dio a conocer directamente por el Juzgado porque así se dispuso en el auto notificado en estados electrónicos el 01/02/2024 y que se le remitió el 27/02/2024, para

ahondar en garantías y procurar al máximo su comparecencia, al mismo correo a donde la demandante le envió la notificación; de modo que dejó pasar todo el mes de marzo para proponer el incidente de nulidad, en cuyo escrito se evidencia muy bien que conoce todo lo acontecido hasta el momento en todo el trámite.

Respecto a la inconformidad porque la demanda, auto admisorio y anexos para la notificación personal, fueron enviados al correo electrónico que para notificaciones judiciales obra en el certificado de existencia y representación legal de MULTIELECTRO S.A.S., fue enviada desde el correo del apoderado sin que se evidencie acuse de recibido o constancia de haber utilizado otro medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje, se tiene que según la misma manifestación de la inconforme aunado a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P., la demanda quedó debidamente notificada, máxime cuando en el mismo certificado consta la existencia de Jurista debidamente registrada para asuntos como el que ocupa la atención en el proceso de la referencia.

Así las cosas, lo único que se le podría reprochar a la demandante en el curso de la notificación a la demandada, es haber incurrido en el trámite innecesario de realizar la notificación en la dirección física que, aunque figura también en la Cámara de Comercio según el certificado de existencia y representación legal, cuando ya había elegido y lo hizo, a través de la dirección electrónica; sin embargo, en ninguna manera este proceder constituye nulidad alguna.

En conclusión, no ha de prosperar el incidente de NULIDAD, por no asistírle razón a la proponente, como consecuencia será condenada en costas en favor de la demandante, para lo cual se le fijará como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal

mensual vigente. En firme este auto se señalará nuevamente fecha para la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. No decretar la NULIDAD impetrada a través de su apoderada judicial, por la Sociedad MULTIELECTRO S.A.S., demandada en el presente proceso instaurado por la señora DIANA PATRICIA MORALES CARDONA, por lo motivos expuestos en la parte motiva.

2°. Condenar en costas a MULTIELECTRO S.A.S., en favor de la demandante, fíjese como agencias en derecho 1 SMLMV.

3°. Notificado este auto a las partes a través de estado electrónico, pase el expediente a Despacho para fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO

Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. 065, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 10 de Mayo de 2024


SECRETARIA